



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (21)

Radicado N°	053684089001-2021-00027-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	JOSE FERNANDO PELAEZ
Demandado	EFREN DE JESUS LOPEZ VARGAS
Asunto	RESUELVE REPOSICION
A.I.C. N°	2021-121

Vencido el término de traslado dado a las partes, del escrito de reposición presentado por el apoderado del demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA en contra de EFREN DE JESUS LOPEZ VARGAS, procede este despacho a resolver el mismo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de marzo de 2021, este despacho libro mandamiento de pago en favor del señor JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRAD y en contra del señor EFREN DE JESUS LOPEZ VARGAS, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) como capital, y los intereses moratorios de dicha su al 2.5% mensual siempre que no sobrepase el máximo establecido por la ley, desde el vencimiento de la obligación 18/03/2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, no reconociendo el pago de intereses de plazo por cuanto los mismos no están pactados en el cuerpo del titulo valor.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado del demandante presenta recurso de reposición contra dicha providencia, argumentando que no se tuvo en cuenta las disposiciones del artículo 884 del código de comercio, la cual es una norma supletiva, y en el se dispone en concreto que el mismo debe aplicarse donde hay ausencia de pronunciamiento expreso de las partes intervinientes del negocio jurídico.

Por lo anterior solicita del despacho se reponga el auto impugnado y en consecuencia se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses causados dentro del plazo en la forma solicitada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 884 del código de comercio: *Límite de intereses y sanción por exceso. Modificada ley 510 de 1999, Art. 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos*

montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Revisado el título valor aportado como base de recaudo, efectivamente se tiene que las partes no pactaron el pago de intereses de plazo, sobre el capital consignado en la letra de cambio, y que dentro de la demanda el apoderado del actor, solicitó se reconociera el pago de estos de forma supletoria como lo consagra la norma, razón por lo cual es procedente darle aplicación al artículo 884 del código de comercio antes descrito, en consecuencia,

Se repondrá el auto mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, y en consecuencia se libraré en favor del demandante JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA y en contra del señor EFREN DE JESUS LOPEZ VARGAR, mandamiento de pago, por el valor de los intereses corrientes, certificados por la superintendencia bancaria, que se hayan generado dentro del plazo pactado en el título valor aportado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del artículo primero del auto impugnado de fecha 23 de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual se libra mandamiento de pago en favor del señor JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA y en contra de EFREN DE JESUS LOPEZ VARGAR, en consecuencia,

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago en contra de EFREN DE JESUS LOPEZ VARGAS y en favor de JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA, por el valor de los intereses causados en el plazo, liquidados al bancario corriente según certificado de la superintendencia bancaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 884 del código de comercio.

TERCERO: DISPONER la notificación personal del presente auto al ejecutado, en los términos de los artículos 290 y 291 del CGP, o en los términos del artículo 8º del decreto 806 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



SILVIA DEL S. LOPEZ GOMEZ
J U E Z (E)